

RES-APC-G-1905-2021

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las diez horas con trece minutos del día ocho de diciembre de dos mil veintiuno. Se inicia Procedimiento Ordinario tendiente a determinar la procedencia de cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra la señora **María de los Ángeles González Castro**, nacional de Nicaragua, pasaporte C01544676, por la mercancía retenida preventivamente mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 5066 de fecha 19 de febrero de 2016 por la Policía de Control Fiscal.

RESULTANDO

PRIMERO: Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 5066 de fecha 19 de febrero de 2016, de la Policía de Control Fiscal, se decomisa preventivamente la mercancía a la señora **María de los Ángeles González Castro**, nacional de Nicaragua pasaporte C01544676, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, Puesto Policial Fuerza Pública km 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara. (Ver folios 09 y 10).

Cantidad	Ubicacion	Movimiento de Inventario	Descripción
1	A-159	1625-2016	Computadora portátil, marca Acer, modelo N15Q1, serie número 53008665776, hecha en China, con su respectivo cargador
1	A-159	1625-2016	Computadora portátil, marca HP, modelo 15-ac 123 LA, serie número CND5366XRN, hecha en China, con su respectivo cargador y estuche

SEGUNDO: Mediante resolución **RES-APC-G-1290-2019**, de las trece horas con cinco minutos del día nueve de diciembre del dos mil diecinueve, se emitió acto de Inicio de Procedimiento Ordinario, contra la señora **María de los Ángeles González Castro**, la cual no fue notificada de manera correcta según lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas, por lo que no nace a la vida jurídica. (Folios 31 al 44).

a) Fecha del hecho generador: 19 de febrero de 2016.

b) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ϕ 542,04 (quinientos cuarenta y dos colones con cuatro céntimos) por dólar americano correspondiente al diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.

c) Procedimiento para valorar la mercancía: Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “*Mercancía Similar*” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **¢555.666,88 (quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos sesenta y seis colones con 88/100)**, equivalente en dólares **\$1.025,14 (mil veinticinco dólares con catorce centavos)**. (ver folio 27 al 29)

d) Clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Líneas	Descripción de Mercancía	Clasificación Arancelaria	DAI	SC	Ley 6946	General sobre las Ventas
1	Computadora portátil, marca Acer, modelo N15Q1, serie número 53008665776, hecha en China, con su respectivo cargador	8471.30.00.90	0,00%	0,00%	0,00%	13%
2	Computadora portátil, marca HP, modelo 15-ac 123 LA, serie número CND5366XRN, hecha en China, con su respectivo cargador y estuche	8471.30.00.90	0,00%	0,00%	0,00%	13%

e) Determinación de los impuestos:

Líneas	DAI	SC	Ley 6946	General sobre las Ventas	Totales
1	¢0,00	¢0,00	¢0,00	¢20.048,76	¢20.048,76
2	¢0,00	¢0,00	¢0,00	¢52.187,94	¢52.187,94

TERCERO: Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras: Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a)

y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación

jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

II. Objeto de la Litis. Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo de la señora **María de los Ángeles González Castro**, nacional de Nicaragua pasaporte C01544676, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. Hechos no Probados. No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV. Hechos Probados:

1. Que la siguiente mercancía, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.

Cantidad	Ubicacion	Movimiento de Inventario	Descripción
1	A-159	1625-2016	Computadora portátil, marca Acer, modelo N15Q1, serie número 53008665776, hecha en China, con su respectivo cargador
1	A-159	1625-2016	Computadora portátil, marca HP, modelo 15-ac 123 LA, serie número CND5366XRN, hecha en China, con su respectivo cargador y estuche

2. Que la mercancía fue decomisada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, a la señora **María de los Ángeles González Castro**, nacional de Nicaragua pasaporte C01544676, según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro número 5066 de fecha 19 de febrero de 2016.

3. Que la mercancía se encuentra custodiada en Almacén Fiscal **Alfipac.**, código **A-159**, con el movimiento de inventario **A159-1625-2016**.

4. Que a la fecha la señora **María de los Ángeles González Castro**, nacional de Nicaragua pasaporte C01544676, propietaria de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

V. Sobre la mercancía. De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las

mercancías en la vía pública, Puesto Policial fuerza Pública km 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycará y se deja constancia de ello mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 5066 de fecha 19 de febrero de 2016, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en los hechos probado 1 y 2.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**.

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

VI. Sobre la posible clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Líneas	Descripción de Mercancía	Clasificación Arancelaria	DAI	SC	Ley 6946	General sobre las Ventas
1	Computadora portátil, marca Acer, modelo N15Q1, serie número 53008665776, hecha en China, con su respectivo cargador	8471.30.00.90	0,00%	0,00%	0,00%	13%
2	Computadora portátil, marca HP, modelo 15-ac 123 LA, serie número CND5366XRN, hecha en China, con su respectivo cargador y estuche	8471.30.00.90	0,00%	0,00%	0,00%	13%

VII. Sobre el posible valor aduanero. Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "Mercancía Similar" La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **¢555.666,88 (quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos sesenta y seis colones con 88/100)**, equivalente en dólares **\$1.025,14 (mil veinticinco dólares con catorce centavos)**.

VIII. Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de **\$1.025,14 (mil veinticinco dólares con catorce centavos)**, se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de **¢72.236,70 (setenta y dos mil doscientos treinta y seis colones)**

con 70/100) desglosados de la siguiente forma: por concepto de Impuesto General Sobre las Ventas **¢72.236,70 (setenta y dos mil doscientos treinta y seis colones con 70/100)**.

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **¢72.236,70 (setenta y dos mil doscientos treinta y seis colones con 70/100)**, los que se deben al Fisco por parte de la señora **María de los Ángeles González Castro**, nacional de Nicaragua pasaporte C01544676.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dejar sin efecto la resolución **RES-APC-G-1290-2019**, de las trece horas con cinco minutos del día nueve de diciembre del dos mil diecinueve, por no haber nacido a la vida jurídica, **e Iniciar** con el presente acto el procedimiento ordinario de oficio contra la señora **María de los Ángeles González Castro**, nacional de Nicaragua pasaporte C01544676, tendiente a determinar: **1.)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2.)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **3.)** La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la siguiente posible clasificación arancelaria:

Líneas	Descripción de Mercancía	Clasificación Arancelaria	DAI	SC	Ley 6946	General sobre las Ventas
1	Computadora portátil, marca Acer, modelo N15Q1, serie número 53008665776, hecha en China, con su respectivo cargador	8471.30.00.90	0,00%	0,00%	0,00%	13%
2	Computadora portátil, marca HP, modelo 15-ac 123 LA, serie número CND5366XRN, hecha en China, con su respectivo cargador y estuche	8471.30.00.90	0,00%	0,00%	0,00%	13%

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en **\$1.025,14 (mil veinticinco dólares con catorce centavos)**. **Tercero:** Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de **¢72.236,70 (setenta y dos mil doscientos treinta y seis colones con 70/100)**. **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **¢72.236,70 (setenta y dos mil doscientos treinta y seis colones con 70/100)**, desglosados de la siguiente forma: por concepto de Impuesto General Sobre las Ventas **¢72.236,70 (setenta y dos mil doscientos treinta y seis colones con 70/100)**. **Quinto:** Se le previene a la señora **María de los**

Ángeles González Castro, nacional de Nicaragua pasaporte C01544676, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado **APC-DN-0271-2019** levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** A la señora **María de los Ángeles González Castro**, nacional de Nicaragua pasaporte C01544676, de forma personal, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Lic. Luis Alb. Salazar Herrera
Subgerente, Aduana de Paso Canoas

Elaborado por: Licda. Sobeyda Romero Aguirre Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández, Jefe, Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

C.co. Expediente/consecutivo Intranet

